



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-231
29 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 5 de abril de 2021, el abogado Leonel Quijano Ardila presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sobre el proceso ejecutivo con radicado 410014022701201400168, por la presunta mora al autorizarlo para el cobro de los títulos judiciales, que previamente el juzgado había ordenado entregar a la señora María Eunice Guaquez Carvajal, mediante auto del 3 de marzo de 2021.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Fijada la liquidación del crédito y realizada la liquidación de cosas por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil, le correspondió por reparto el proceso de la referencia.
 - b. Con auto del 21 de diciembre de 2020, admitió la demanda y dispuso que, para efectos de notificación y traslado, la parte actora debía dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículos 6 y 8.
 - c. La parte actora allegó actualización de la liquidación del crédito el 24 de febrero de 2020, la cual fue fijada en lista el 5 de noviembre del mismo año, según lo evidenciado en el expediente y en la consulta de siglo XXI.
 - d. Una vez revisada la liquidación del crédito por la contadora del Tribunal Superior de Neiva, por auto del 4 de marzo de 2021, procedió a modificar la liquidación del crédito y de oficio decretó la terminación del proceso, al evidenciar que con los dineros existentes dentro del proceso se pagaba la totalidad de la obligación; así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos a favor de la demandante, María Eunice Guaquez Carvajal, por lo que una vez ejecutoriado dicho auto, en su oportunidad autorizó el pago a favor de la misma.
 - e. Refiere que, atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte actora allegada el 10 de marzo, el 23 de marzo y el 5 de abril de la presente anualidad, procedió anular la autorización de pago y el 12 de abril de 2021, la

generó a favor del apoderado de la parte demandante, el doctor Leonel Quijano Ardila.

- f. Advierte que con fundamento en el Decreto 491 de 2020, artículo 5, se amplió el término para atender las peticiones en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, a un término de veinte días siguientes a su recepción.
- g. De igual manera, a mediados de marzo y hasta finales de junio, se decretó la suspensión de los términos judiciales y se limitó el ingreso del personal a las instalaciones del Palacio de Justicia.
- h. Por intermedio de sus servidores, quienes han trabajado en la medida de lo posible frente al aumento de las nuevas funciones, como digitalización de expedientes, han ido evacuando y dando trámite en orden cronológico a cada una de las peticiones, sin dejar de lado las acciones constitucionales, que por su naturaleza son prevalentes.
- i. Resalta que a la petición presentada por el abogado Leonel Quijano Ardila, le dio trámite el 12 de abril de 2021, generando la orden de pago a favor del mismo y en el registro del aplicativo Siglo XXI, procedió a realizar la anotación donde le indicaba que debía acercarse directamente al Banco Agrario de Colombia para el retiro de los títulos judiciales, sin necesidad de la orden DJ04. Por lo cual, no sería posible imputarle mora, cuando el despacho dio el trámite pertinente dentro del término establecido, pues la solicitud fue elevada el pasado 10 de marzo de 2021 y el auto del 4 de marzo de la misma anualidad, aún no se encontraba debidamente ejecutoriado, sumado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, no se ha cumplido el término para imputar mora judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para materializar la entrega de los depósitos judiciales al abogado Leonel Quijano Ardila, que previamente había sido ordenado a la poderdante del mismo, en auto del 4 de marzo de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

Conforme al recuento procesal presentado por la juez y corroborado en la consulta del proceso con radicado número 2014-00168, en la página de la Rama Judicial, esta Corporación considera importante resaltar que, si bien el usuario no indica las fechas en las cuales presentó los memoriales en los que solicitaba la autorización del pago de los depósitos judiciales a su nombre, de conformidad a lo expuesto por la funcionaria judicial y lo registrado en la consulta de procesos, dichas peticiones fueron presentados los días 10 y 23 de marzo, y el 5 de abril de 2021, posterior a la expedición del auto del 4 de marzo de la misma anualidad, en el cual resolvió terminar el proceso y ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la señora María Eunice Guaquez Carvajal.

Así mismo, atendiendo la manifestación elevada por el apoderado de la demandante, anuló la autorización del pago y mediante auto del 12 de abril de 2021, la generó a favor del apoderado, es decir, que tardó 16 días hábiles para dar respuesta a lo requerido por el abogado Quijano Ardila, término que resulta razonable atendiendo a las circunstancias anotadas.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Rosalba Aya Bonilla, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues resolvió la solicitud, antes del envío del primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

² Sentencia T-577 de 1998.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al abogado Leonel Quijano Ardila en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM